

Ciudad de México, a 18 de julio de 2017

Expediente: CNHJ-MEX-255/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-255/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, de fecha 15 de mayo de 2017, en contra del C. Ignacio Piliado Jiménez, por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Partido Político el día 15 de mayo de 2017.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL**, 1 certificado médico tamaño carta, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por el DR. José Luis Martínez, mediante el cual se hace constar las lesiones presentadas
- **TECNICAS**, consistentes en una video grabación
- **DOCUMENTALES TÉCNICAS**, consistentes en dos fotografías
- **CONFESIONAL**, a cargo del C. Ignacio Piliado Jiménez, mismo que se tendrá que desahogar al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a su oferente.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento.

SEGUNDO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Lázaro Terrazas Jiménez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-255/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 30 de mayo de 2017, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales y Estatales el día 30 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De las contestaciones a la queja. El C. Ignacio Piliado Jiménez, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado **NO presento contestación alguna.**

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 07 del mismo mes y año.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 28 de junio del presente año a las 10:30 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las 11:30 horas del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX/255/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

➤ *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Lázaro Terrazas Jiménez, quien se identifica con copia simple de credencial para votar su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED]*
- *Eduardo Oquitzin Hernández Carrillo quien acude como representante legal del C. Lázaro Terrazas Jiménez y quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP y que tiene el [REDACTED] y quien acredita su personalidad en términos de la carta poder de fecha 28 de junio de 2017.*

POR LA PARTE ACUSADA:

Por la parte acusada no comparece ninguna persona a pesar de encontrarse debidamente emplazados y notificados; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 11:30 horas se da inicio a la audiencia de conciliación en la cual al no haberse presentado una de las partes C. Grecia Velázquez la da por terminada.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que se pasa a la parte pruebas de alegatos.

C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez pregunta si ratifican su escrito original.

En uso de la voz el C. Eduardo Oquitzin Hernández Carrillo pide que se ratifique el escrito original de queja, así como las pruebas que se presentan en el mismo.

El C. Lázaro Terrazas firma la ratificación de su queja.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que la única prueba ofrecida para desahogarse en esta audiencia es la confesional. Dado que no se encuentra la parte acusada, la CNHJ recibe el pliego de posiciones para que sean evaluadas y aprobada las que se consideren legales.

La CNHJ se reserva la calificación de las posiciones para que las mismas sean valoradas y en su caso admitidas, haciéndole saber con posterioridad a la parte actora el resultado de dicha calificación. Lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

El C. Eduardo Oquitzin Hernández Carrillo solicita que sea admitida una prueba de video.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que sólo las pruebas supervinientes son admisibles. Señala que se recibe y que la CNHJ se reserva la admisión de la misma. Se recibe la misma en una memoria USB color negro la cual contiene video que relaciona con el inciso b) del apartado de pruebas de su escrito de queja inicial.

C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da paso a la parte de alegatos.

En uso de la voz el C. Eduardo Oquitzin Hernández Carrillo manifiesta que en la sustanciación de la denuncia se obtuvo que la litis que se fijó en torno a los hechos controvertidos consistió en determinar si el hoy actor fue agredido físicamente como lo refirió en su escrito inicial de demanda o así por el contrario no ocurrieron como lo señaló la parte demandada en este procedimiento. Así pues, en atención en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15, apartado 2, de aplicación supletoria que establece que el que afirma está obligado a probar. En ese sentido, es a partir de ahí mediante lo cual que quien aportó y asumió toda la carga probatoria de demostrar los hechos señalados fue la parte actora, misma que fue solventada con el material probatorio que fue ofertado ya que la probanza marcada con el numeral B, fue adminiculada y en su caso de ser aprobada, perfeccionada con la documental. Por lo tanto, se obtiene plenitud en la comprobación acreditándose las lesiones que el denunciado le provocó al hoy actor.

Por lo tanto, habiéndose acreditado fehacientemente los hechos controvertidos por la parte actora, queda ponderar, si los mismos son susceptibles de ser sancionados acorde a la legislación interna y de aplicación supletoria.

Así entonces conviene en ese sentido valorar la gravedad de la conducta denunciada de conformidad con sus elementos constitutivos.

En este tenor, el bien jurídico tutelado que se vulnera es con el actuar del hoy denunciado al poner en riesgo la integridad física del actor y de los demás ciudadanos asistentes en el evento de fecha 30 de abril de la presente anualidad.

Los elementos subjetivos de estas conductas se citan:

1. Dolo. - Tal acción consistente en el conocimiento del hoy denunciado que con su actuar le ocasionara daños a las personas y en este caso, lesiones.

2. Mala fe. - Consiste en las agresiones que se dieron particularmente contra el hoy actor.

3. Ventaja. - Se entiende que la acción mediante la cual el hoy denunciado lesionó de manera directa sin que hubiese discusión previa de por medio al hoy actor.

Al tenor de lo antes expuesto, y con los elementos objetivos y subjetivos que se expusieron con antelación en relación a las faltas en las que recae el hoy denunciado, así como los bienes jurídicos que vulnera respecto del actuar a la seguridad y a la salud de las personas, es notorio que admiculados agravan las infracciones tipificadas en el Estatuto, particularmente las que se enumeran en los artículos 47 y 53 de dicho Estatuto por lo que nos encontramos ante una conducta eminentemente grave.

Así mismo es de destacar que el hoy actor se abstuvo de no acudir al ministerio público para no provocar una afectación a MORENA ya que el hoy denunciado funge con el cargo de regidor en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no obstante es el día en el que ha dejado las cosas como están y no se ha recibido disculpa alguna a la parte que representa y mucho menos una pregunta sobre el estado de salud del mismo. Cabe aclarar y citar que no es ético que nuestros representantes actúen de manera violenta ante las situaciones complicadas, ya que el día 30 de abril se puso en grave riesgo el evento que se desarrollaba en el municipio ante el escrutinio público así mismo poniendo en riesgo a los asistentes.

Finalmente solicita a esta H. Comisión. copia certificada y simple de la presente acta, así como la videograbación que al momento se levanta.

Siendo las 11:54, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluida la audiencia del expediente CNHJ-MEX-255/17”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que, derivado de un evento realizado el 30 de abril del presente año en el municipio de Cuautitlán Izcalli, en el cual se presentó el Lic. Andrés Manuel López obrador y la maestra delfina Gómez Álvarez, el hoy acusado agredió físicamente al C. Lázaro Terrazas Jiménez, golpeándolo por lo menos dos ocasiones en el rostro, en una ocasión con el puño en el ojo y en una más se le rasguño la frente.
2. El inadecuado comportamiento del C. Ignacio Piliado Jiménez, como integrante de MORENA y en específico como representante de la Décimo quinta Regiduría de MORENA en dicho municipio

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o público que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero.

La transgresión a los principios que nos rigen como partido político en específico el marcado bajo el número 9, mismo que hace alusión al **respeto a los derechos**

humanos y contra la violencia, lo anterior ante el comportamiento presentado por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, específicamente al comportamiento violento y agrediendo físicamente al C. Lázaro Terrazas Jiménez, actitudes y comportamientos que contravienen con ello además de los Estatutos, los Principios que nos rigen como Partido y que todo militante o simpatizante de MORENA sin importar el cargo que ostenten dentro del partido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 53 inciso a.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso A) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o público que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero.
- II. La transgresión a los principios que nos rigen como partido político en específico el marcado bajo el número 9, mismo que hace alusión al **respeto a los derechos humanos y contra la violencia**, lo anterior ante el comportamiento presentado por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez,

específicamente al comportamiento violento y agrediendo físicamente al
C. Lázaro Terrazas

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

PRIMERO. *-En fecha del siete de septiembre de 2016, el Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir*

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - *Que el veintinueve de marzo del año en curso, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud para el registro de la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo 2017-2023, por el Partido Político MORENA. Así que mediante la emisión de acuerdo N°. IEEM/CG/69/2017, se aprobó de manera satisfactoria dicha solicitud.*

TERCERO. - *Dentro del periodo que corresponde al 3 de abril y hasta el 31 de mayo de 2017 se agotará la etapa de campañas en el Estado de México para que los candidatos a la gubernatura hagan promoción del voto mediante actos o propaganda que mejor convenga, por lo que hace a MORENA dentro de dicho periodo se ha venido efectuando una estrategia de llamamiento al voto en la que nuestro máximo líder moral y legal, el Lic. Andrés Manuel López Obrador ha venido participando en concurrencia con la Mtra. Delfina Gómez Álvarez en eventos públicos para posicionarla ante el electorado de la mejor manera. Dichos actos se rigen con la programación de una agenda en común entre los citados que conlleva a la celebración de actos de campaña para distritos electorales, de los cuales la logística y organización de los mismos corre a cargo del Comité Ejecutivo Estatal, el equipo de campaña de la Maestra Delfina Gómez Álvarez y el Enlace Distrital.*

CUARTO. - *Que en fecha del 30 de abril del presente año en el domicilio ubicado en PARQUE COFRADIA IV, AV. HUEHUETOCA, ESQ. CON AV. DELA UNIÓN, COL. COFRADIA IV, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO (FRENTE AL SORIANA), siendo aproximadamente las 16:00 horas se llevó a cabo un acto de campaña de la MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ candidata a la gubernatura de la entidad, en el cual acudieron entre otros sujetos políticos, el LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (Presidente del CEN); la C. BEATRÍZ GUTIERREZ MULLER (Invitada especial); la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (Delegada en Tlalpan y responsable Zonal); el C. HORACIO DUARTE OLIVARES (Presidente del Comité Estatal) y el C. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Enlace en el Distrito VII Federal).*

QUINTO. - En la misma fecha del 30 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 16:15 horas, arribó al recinto donde tendría lugar el acto de campaña el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez; su entrada se vio rodeada de un amontonamiento y multitud que como es costumbre busca con dichos actores tomarse una fotografía, saludarlos, hacer llegar una petición o quizás la firma de libros. En ese contexto. la LOGISTICA de acceso al templete se vía superada por diversos factores, como lo fue la presencia de muchas personas ajenas a tal actividad, razón por la cual accedí a apoyar en el ingreso de la maestra y el licenciado al templete de tal manera que se salvara el protocolo diseñado para ese efecto pues era crítico el momento.

Uno de los compañeros de la LOGISTICA me pidió el apoyo para colocarme en el paso a la escalera al templete, de tal suerte que se cerrara la brecha para todos los simpatizantes y militantes que querían subirse al templete pero que dentro del protocolo no era viable su inquietud.

Así que, una vez que subió al templete el Lic. Andrés Manuel López Obrador me coloqué a contra espalda de él para apoyar en el acceso a la escalera, no obstante lo anterior, y a pesar de la dificultad que había en el lugar para poder maniobrar o siquiera pensar en subir al escenario, el hoy denunciado IGNACIO PILIADOJIMENEZ se mantuvo en una actitud férrea para conseguir darse paso al templete, lo cual y atendiendo al protocolo era de su conocimiento de que tal cuestión era difícil se pudiera avalar. Por lo tanto le dije lo siguiente: "Ya Nacho, deja que avance la maestra Delfina, ahorita se ve lo tuyo no insistas", en dichas circunstancias y sin mediar dialogo o respuesta a ese reclamo que le hacía, me golpeó por lo menos en dos ocasiones en el rostro, en una ocasión a puño cerrado en el ojo y en otra me alcanzó a rasguñar la frente, situación a la cual no contesté, ya que de inmediato nos separaron vista la crisis del instante, pues la gente se empezó a alarmar con tales hechos.

De ese momento se percató la maestra Delfina Gómez, quien me fue a tranquilizar y consolar, diciéndome lo siguiente: "Ay Lázaro, lamento mucho lo sucedido, yo sé que tu solo querías ayudar, ven te invito a subir al templete, ándale", a lo cual no pude contestarle ya que estaba sumamente desconcertado de lo sucedido y solo le agradecí la invitación

peor no subí al templete.

SEXTO. – Posterior a ello, el día 2 de mayo de 2017 acudí al consultorio del Dr. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ TOVAR, a efecto de que fueran valoradas mis lesiones que me provoco el hoy denunciado, para ello fui diagnosticado como “FISICAMENTE CON LASERACIÓN OBLICUA DEL FRENTE DE 5 CM SUPERFICIAL Y OTRA LASERACIÓN ARRIBA DE LA CEJA DERECHA DE 4 CM SUPERFICIAL, LAS CUALES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, LAS LESIONES FUERON PROPICIADAS EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”. Es de destacar que NO fui ante el Ministerio Público a denunciar los hechos cometidos en mi contra ya que conozco al hoy denunciado y sé que es regidor en el ayuntamiento y ante eso podré afectarse indirectamente a MORENA, por ser un referente

SÉPTIMO. – Se presenta un análisis del artículo 53 estatutario en relación a los incisos normativos infringidos en atención a los hechos ilícitos denunciados.

- A) El artículo 53 inciso a) tipifica como infracción jurídica la **falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o publico que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero**. En relación al hoy denunciado, su comportamiento viola esta disposición estatutaria al momento de actuar de forma violenta. Es de recordar que el hoy denunciada cuenta con un cargo público, cuestión que la expone en una postura de estar doblemente obligada a actuar de manera ética y legal a nombre del Partido. Por lo tanto, el C. IGNACIO PILIADO JIMÉNEZ por sus intervenciones antes referidas no sólo atenta contra los principios de MORENA, sino en contra de la organización de compañeros lo cual al haber sido dentro de una actividad pública y oficial fue **FLAGRANTE Y GRAVE** violando lo establecido en el artículo 53 inciso a) al conducirse con falta de probidad y violencia, cuando y que en MORENA nuestros postulados son justamente los de luchar de manera pacífica.
- B) En el inciso f) del artículo 53 se establece como conducta sancionable **el atentar en contra de los principios del partido y el programa de acción**; en el numeral 6 del programa se delinea como una abstracción que el *cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático... respetar las leyes y las instituciones que de ella emanen...* No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo. En este tenor el hoy denunciado con sus acciones cometidas dentro de los hechos ya señalados viola tales cometidos de nuestro instituto.

- C) En artículo 47 del estatuto dispone que es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. LAZARO TERRAZAS JIMÉNEZ

El C. IGNACIO PILIADO JIMÉNEZ, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado, como obra en los autos del presente expediente, no presentó escrito alguno de contestación a la queja por lo que no argumenta excepciones y defensas a su favor, aunado a lo anterior tampoco asistió a las Audiencias señaladas por lo que ha precluido su derecho para realizar manifestación alguna o para la presentación de pruebas a su favor y esta H. Comisión únicamente tomará en consideración lo señalado y ofrecido por la parte actora el C. Lázaro Terrazas Jiménez dentro de su escrito de queja y dentro del desarrollo de las audiencias correspondientes y señaladas en el artículo 54 de los Estatutos de nuestro Partido Político.

OCTAVO. De las pruebas ofrecidas en la audiencia. Dentro del desarrollo de la audiencia, la parte actora el C. Lázaro Terrazas Jiménez por medio de su representante legal el C. Eduardo Oquitzin Hernández Carrillo quien acredito su personalidad en términos de la carta poder de fecha 28 de junio del 2017 misma que se ordenó agregar a los autos, ofreciendo como pruebas a su favor:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito constante de 2 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de queja en su apartado de pruebas.
- **TECNICA**, consistente en la entrega de una memoria USB conteniendo un video el cual relaciona con los hechos narrados en el escrito de queja.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las agresiones físicas y comportamiento violento realizadas por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, éste ha incurrió en violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, por lo que esta Comisión estima que la parte actora acredita sus dichos, sin embargo para poder acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados,

consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

NOVENO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL, consistente en un certificado médico tamaño carta, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por el Dr. José Luis Martínez, mediante el cual se hace constar las lesiones presentadas.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho certificado médico se desprende la existencia de las lesiones presentadas por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, sin embargo, dicho certificado médico no fue ratificado por quien lo expide.
- **TECNICAS, consistentes en una video grabación.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha videograbación se aprecian los hechos que constituyen la Litis, prueba que ha sido complementada con la narración de los hechos realizada el C. Lázaro Terrazas Jiménez, del estudio de dicho video se desprende de forma fehaciente que el C. Ignacio Piliado Jiménez si agredió físicamente al hoy actor.
- **DOCUMENTALES TÉCNICAS, consistentes en dos fotografías.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas fotografías se puede apreciar la existencia de las lesiones que se describen en la queja y que constituyen la Litis, prueba que ha sido complementada con la narración de los hechos realizada el C. Lázaro Terrazas Jiménez
- **CONFESIONAL, a cargo del C. Ignacio Piliado Jiménez, mismo que se tendrá que desahogar al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales.** La presente probanza a pesar de no haberse desahogado debidamente ya que la parte acusada el C. Ignacio Piliado Jiménez no se presentó a la audiencia, sin embargo, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por confeso de las posiciones realizadas por la parte actora, previa calificación de las mismas, la cual se realiza dentro de la presente resolución al valora dicho pliego.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a su oferente.** La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento.** Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de 2 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de queja en su apartado de pruebas.** Previo análisis y calificación de dicho pliego esta H. Comisión califica de legales las posiciones marcadas bajo los numerales: **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, las marcadas bajo los numerales: **16, 17 y 18** son desechadas de plano por no ser hechos propios del C. Ignacio Piliado Jiménez, Pliego que a continuación se transcribe y que su original se encuentra anexado a los autos del expediente al rubro citado.

“PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER EL C. IGNACIO PILIADO

MARTÍNEZ PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL COMO DEMANDADO OFRECIDA A SU CARGO POR EL C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ, EN EL EXPEDIENTE NUMERO CNHJ-MEX-255/2017 RADICADO EN

ESTA H. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES:

1. *Que en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:00 horas se llevó a cabo un acto de campaña de la MTRA. DELFINA GOMEZ ALVAREZ en PARQUE COFRADIA IV, AV. HUEHUETOCA, ESQ. CON AV. DE LA UNION, COL. COFRADIA IV, CUAUTJTLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO (FRENTE AL SORIANA).*
2. *Que usted en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:00 horas acudió al acto de campaña de la MTRA. DELFINAGOMEZ ALVAREZ.*

3. *Que en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas arribo al recinto donde tendría lugar el acto de campana el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez.*
4. *Que en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas la entrada del Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez al acto de campaña se vio rodeada de un amontonamiento y multitud.*
5. *Que en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas la LOGISTICA de acceso al templo se vio superada para la entrada del Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez.*
6. *Que en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas el C LAZARO TERRAZAS JIMENEZ se encontraba apoyando la LOGISTICA de acceso al templo.*
7. *Que usted en fecha del 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas se mantuvo en una actitud férrea para conseguir darse paso al templo.*
8. *Que usted en fecha del 30 de abril de 2017 conocía el protocolo de acceso al templo para los actos de campaña de la Maestra DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ cuando concurría el Lic. Andrés Manuel López Obrador.*
9. *Que el protocolo de acceso al templo consistía en que únicamente subían los siguientes actores políticos: Presidente del CEN; Invitados especiales del Presidente del CEN; Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; Candidata a la gubernatura; Representante Zonal y Enlace Distrital.*
10. *Que en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas el C. LÁZARO TERRAZAS JIMÉNEZ le dijo a usted que lo siguiente: “Ya Nacho, deja que avance la maestra Delfina, ahorita se ve lo tuyo no insistas”*
11. *Que usted en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas golpeó y rasguño al C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ.*
12. *Que usted en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas golpeó por lo menos en dos ocasiones en el rostro al C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ*
13. *Que usted en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas golpeó a puño cerrado el ojo derecho del C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ.*
14. *Que usted en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas rasguño la frente del C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ.*

15. Que en fecha 30 de abril de 2017 siendo aproximadamente las 16:15 horas el C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ se abstuvo de contestarle a usted por los golpes que le propino.
16. Que posterior al altercado la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ se acercó al C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ para tranquilizarlo e invitarlo a subir al templete.
17. Que en fecha 2 de mayo de 2017 el C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ acudió al médico a atender las lesiones que le fueron provocadas.
18. Que al día de hoy el C. LAZARO TERRAZAS JIMENEZ se ha abstenido de acudir al Ministerio Público para denunciarlo a usted.”

Al tenor del pliego de posiciones anteriormente transcrito se tiene por desahogada la prueba confesional a cargo del C. IGNACIO PILIADO JIMENEZ, mismo que por no haberse presentado a la audiencia el día y hora señalados se le tiene por confeso de las posiciones calificadas como legales, mismas que se valoran únicamente como indicios ya que las mismas tienen relación directa con la presente litis y no existe prueba en contrario.

- **TECNICA, consistente en la entrega de una memoria USB conteniendo un video el cual relaciona con los hechos narrados en el escrito de queja.** La misma se desecha de plano y se tiene como no ofrecida ya que dicha memoria USB **NO** contiene archivo alguno que corresponda al video señalado.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

NO FUERON OFRECIDAS PRUEBA ALGUNA POR PARTE DEL ACUSADO EL C. IGNACIO PILIADO JIMÉNEZ, YA QUE EL MISMO NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, NI SE ACUDIO DE MANERA PERSONAL NI MEDIANTE APODERADO LEGAL A LA AUDIENCIA, POR LO QUE SE ENCUENTRA PRECLUIDO SU DERECHO PARA PRESENTAR PRUEBAS A SU FAVOR.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhibe la parte actora, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declaran operantes los agravios invocados por el C. Lázaro Terrazas Jiménez toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas y argumentación del misma y derivado de que la parte acusada no presentó medio de defensa alguno,

esta Comisión Nacional tiene la convicción total de que el C. Ignacio Piliado Jiménez agredió físicamente al C. Lázaro Terrazas Jiménez provocándole lesiones que si bien es cierto no ponen en riesgo su vida también lo es que en MORENA no se puede admitir ese tipo de comportamiento por parte de un referente político como lo es el C. Ignacio Piliado Jiménez en su carácter de Décimo Quinto regidor por MORENA en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como militante del ente político que representa, lo anterior como se demostró a lo largo de la presente resolución. Es por lo anterior que se tiene la convicción sobre la realización de las acciones que contravienen la norma estatutaria de este partido político.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no*

estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez mismos que señala como Hechos y Agravios el C. Lázaro Terrazas Jiménez, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas se desprende la acreditación de los mismos, asimismo del estudio de las pruebas y de la realización de las audiencias correspondientes y de la negativa de presentación de respuesta y asistencia a la audiencia se desprende que la conducta realizada por el acusado ha sido de manera continua y sistemática, lo que ha dado como resultado la afectación del interés y la imagen de MORENA en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por el C. Lázaro Terrazas Jiménez se encuentran fundados, por lo que es evidente que el C. Ignacio Piliado Jiménez sí incurrió en diversas violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 53 en su inciso a), así como a los Principios rectores de nuestro partido Político por lo que resultan operantes los agravios señalados al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

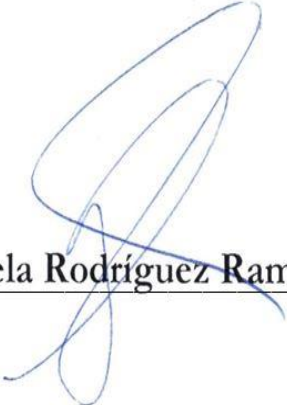
R E S U E L V E

- I. Se declaran operantes los agravios expuestos por el C. Lázaro Terrazas Jiménez en su escrito de queja.**
- II. Se sanciona al C. Ignacio Piliado Jiménez con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses contados a partir de la emisión y notificación de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA. Lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Lázaro Terrazas Jiménez, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte acusada, el C. Ignacio Piliado Jiménez, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



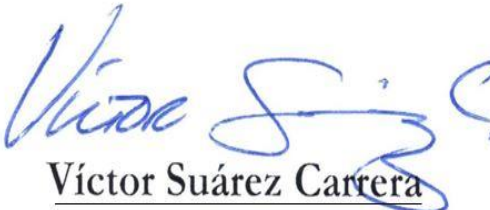
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA